

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-232/2022

PARTE ACTORA: ERASMO VÍCTOR GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ Y VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erasmo Víctor García Cruz, por propio derecho y en su carácter de presidente y en representación de las y los integrantes¹ del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución incidental emitida el veintinueve de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/30/2022³ que declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y ordenó al referido Consejo Municipal realizar el pago de las remuneraciones adeudadas

² En adelante se le podrá referir como "Tribunal local" o "autoridad responsable.

¹ En adelante se le podrá referir como parte actora.

³ Este JDCI/30/2020, fue resultado del reencauzamiento del JDC/133/2019.

SX-JE-232/2022

a la parte promovente de la instancia local.

ÍNDICE SUMARIO DE LA DECISIÓN 2 ANTECEDENTES 3 3 I. El contexto II. Tramite y sustanciación del juicio federal 5 CONSIDERANDO 6 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6 SEGUNDO. Improcedencia 8 RESUELVE 1 7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente.



- 1. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecisiete se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.
- 2. Medio de impugnación local. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Julieta García Martínez, Policarpo Martínez y Porfirio Antonio Méndez presentaron juicio ante el Tribunal local, en el que controvirtieron la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.
- 3. Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, omitían convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave JDC/133/2019.
- 4. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, reencauzó el juicio al expediente JDCI/30/2020 y ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el pago de dietas adeudadas a la parte actora en aquella instancia.
- 5. **Medio de impugnación federal.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, la parte actora en aquella instancia promovió juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-38/2020, del índice de esta Sala Regional.

- 6. **Sentencia de esta Sala Regional.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio SX-JE-38/2020, mediante la cual modificó la resolución del Tribunal local en el expediente JDCI/30/2020, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adeudados a la parte actora de la instancia local.
- 7. Asimismo, se dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado por el Tribunal local.
- 8. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores de aquella instancia, en el sentido de tener por fundado el incidente y ordenó a las y los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a los promoventes de dicha instancia.

II. Tramite y sustanciación del juicio federal⁴

- **9. Presentación.** El ocho de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la resolución incidental precisada en el punto que antecede.
- **10. Recepción y turno**. El veintiuno de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda,

_

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-232/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se tuvo por fundado el incidente de ejecución de sentencia y ordenó a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el pago de dietas adeudadas a los promoventes de aquella instancia; **y por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.
- 12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios. ⁸

-

⁶ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



SEGUNDO. Improcedencia

- 14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.
- 15. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 16. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la Ley General de Medios.
- 17. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.
- 18. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo,

tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

- 19. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.
- 20. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.
- 21. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.
- 22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,9 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA

⁹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables

Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".



JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 10

- 23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral, por analogía y bajo el principio general del derecho¹¹ que reza "donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición".
- 24. Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018; como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021 y SX-JE-215/2022, entre otros.
- 25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.
- 26. En efecto, en el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en http://portal.te.gob.mx/

¹¹ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución impugnada.

- 27. En el caso, la cadena impugnativa en la instancia local surgió derivado de la promoción del incidente de ejecución de sentencia por parte de Julieta García Martínez y Porfirio Antonio Méndez, en el que reclamaron el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/30/2020, mediante la cual se ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas a dicho promoventes por el ejercicio de su cargo como concejales.
- 28. En la resolución combatida, el Tribunal local declaró fundado el incidente y ordenó a las y los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a los promoventes de dicha instancia.
- 29. Asimismo, ante el reiterado incumplimiento de dicha sentencia, el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el procedimiento de revocación de mandato respecto de los integrantes del Consejo Municipal referido.
- 30. Ahora bien, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre un indebido análisis de las pruebas aportadas, así como una indebida motivación de la resolución impugnada.
- 31. Esto es, en estima de la parte actora, el Tribunal responsable no valoró las circunstancias particulares del presente asunto para considerar que existen razones que justifican el incumplimiento de la



sentencia primigenia; esencialmente, aduce que el Ayuntamiento no cuenta con la capacidad financiera para realizar el pago de las dietas adecuadas en una sola exhibición.

- 32. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.
- 33. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la hoy parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". 12
- 34. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la resolución controvertida dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Consejo Municipal, sin embargo, se considera que la

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: http://portal.te.gob.mx/

referida vista, actualmente, no le depara algún perjuicio a la parte actora.

- 35. Ello, toda vez únicamente se trata de una vista, sin que al momento se determine alguna responsabilidad por parte del actor, sino que será el Congreso del Estado quien, conforme a sus atribuciones y facultades, determinara lo que en Derecho corresponda.
- 36. Se destaca que dicho procedimiento cuenta con sus propias reglas de sustanciación previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la que la autoridad competente puede determinar su improcedencia o bien admitir el asunto en el que, atendiendo a las formalidades esenciales del proceso, las partes podrán aportar alegatos y pruebas que consideren pertinentes.¹³
- 37. Asimismo, en el escrito de demanda del presente juicio, el actor no controvierte directamente la referida vista al Congreso del Estado concedida por el Tribunal local, sino que sus agravios van encaminados a evidenciar una indebida valoración probatoria y motivación, pues en su estima se encuentra justificado el incumplimiento de la sentencia local.
- 38. Por tanto, atendiendo a las particularidades del presente asunto, y de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha

Municipal del Estado de Oaxaca.

_

¹³ Específicamente, dicho procedimiento se encuentra regulado en el apartado del título tercero, capítulo V, denominado "De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros" que comprende de los artículos 58 a 65 de la Ley Orgánica



adoptado este Tribunal Electoral, la parte actora no cuenta con dicha legitimación para promover el presente juicio.

- 39. Es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, el Consejo Municipal resultó del carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.
- **40.** En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.
- 41. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que, el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

- 42. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadana o ciudadano afectado en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación
- 43. En ese sentido, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **45.** Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la



Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 3/2015 y el Acuerdo General 4/2022, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes **y archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.